

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 23
JUNIO 13 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0190001700	RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA C/ ANA MARIA MAHECHA OLARTE WILLIAM VENEGAS RAMÍREZ ELEAZAR GONZÁLEZ CASAS – MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR	AUTO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010328000 20180009100 (ACUMULADO)	JORGE LARA BONILLA Y OTROS C/ HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA – SENADOR DE LA REPÚBLICA (2018-2022)	AUTO Ver	Única Inst.: Niega solicitud de aclaración de la sentencia. CASO: Uno de los demandantes, dentro de la oportunidad legalmente establecida para el efecto, solicitó la aclaración de la sentencia del 30 de mayo de 2019 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda dirigida a obtener la nulidad de la elección del señor Horacio José Serpa Moncada como senador de la República por haber incurrido en la inhabilidad consagrada en el artículo 179.2 de la Constitución Política y por haber sido expedido irregularmente el aval por parte del Partido Liberal Colombiano. De manera concreta pidió que se precisara cuál es la duración de las incompatibilidades de los concejales previstas en el artículo 41 de la Ley 617 de 2000; cuándo deben renunciar los concejales para poder inscribirse a un cargo nominal; si los miembros de corporaciones públicas se pueden inscribir a un cargo uninominal sin renunciar y esclarecer el numeral 2.8.2.9 de la sentencia referido a la participación en política de los miembros de corporaciones públicas. Se aclara que ninguno de esos puntos hace parte de la sentencia y ninguno influye en su parte resolutive, por lo que pese a que la solicitud de aclaración fue presentada oportunamente, no tiene vocación de prosperidad por cuanto no se refiere a apartes que ofrezcan motivo de duda en la parte resolutive o que influyan en ella. Además, se precisa que la Sala no es un órgano de consulta frente a dudas que puedan tener los ciudadanos.
3.	110010328000 20180010600 (ACUMULADO)	GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO – PARTIDO POLÍTICO MIRA C/ REPRESENTAN TES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENT O DEL VALLE DEL CAUCA	AUTO Ver	Única Inst.: Se revoca lo dispuesto en audiencia del 28 de mayo de 2019. CASO: Se resuelve recurso de súplica interpuesto por la señora Guillermina Bravo Montaña y el Partido Político Mira en contra de lo dispuesto por el magistrado ponente en audiencia del 28 de mayo del presente año en el sentido de prescindir de la práctica de la inspección judicial con perito al sistema de computación de la Registraduría Nacional del Estado Civil por no contar la Dirección de informática de la Fiscalía con las herramientas y personal idóneo para dictaminar con relación a los puntos (ii),(iii), (iv), (v) y (vii) mas no con relación a los puntos (i) y (vi) del decreto de la prueba. Se expuso como motivos de inconformidad lo acontecido en proceso similar con radicado 2014-117 de nulidad electoral Senado período 2014-2018 y lo consagrado por el artículo 200 del Código de Procedimiento Penal. La Magistrada Rocio Araújo Oñate precisó que el juez como director del proceso está investido para recurrir a mecanismos para la designación de entidad o auxiliar de la justicia en la práctica de la prueba pericial para cuando el inicialmente elegido no tenga las herramientas o personal idóneo para su realización. El despacho acepta la motivación y decisión planteada ya que la imposibilidad manifestada no es impedimento para prescindir de la práctica de la prueba por cuanto el juez está en la obligación de recurrir a los mecanismos que las normas procesales en materia de pruebas le otorga, más aún cuando la misma ha sido válidamente decretada. Se resuelve revocar lo dispuesto en audiencia del 28 de Mayo de 2019 en la cual se prescindió de la práctica de la inspección judicial con perito al sistema de computación de la Registraduría General del Estado Civil para en su lugar designar entidad o auxiliar de la justicia conforme a lo expuesto.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010328000 20180011100	DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN C/ PEDRO LEÓN REYES GASPAR RECTOR (E) UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	FALLO Ver	Única Inst.: Se declara la nulidad de la elección del rector encargado. CASO: Se demanda la elección del rector encargado de la Universidad Surcolombiana. Se resuelven dos cargos: (i) que la prohibición establecida en el artículo 4º del Acuerdo 046 de 2013, según la cual no podrá ser rector quien ejerza empleos del nivel directivo o asesor, o sea miembro del Consejo Académico durante los tres meses anteriores a la consulta, no es aplicable al señor Reyes Gaspar por cuanto dicha inhabilidad fue establecida para quien aspire a ser rector en propiedad de la Universidad Surcolombiana y no para quien sea nombrado en encargo. Para tales efectos, tuvo en cuenta el criterio adoptado recientemente por la Sala, en esta materia, en sentencia de febrero 28 del presente año al resolver un caso similar relacionado con el rector encargado de la Universidad del Tolima, (ii) Se encontró que está demostrada la violación de la prohibición contenida en el inciso 2º del artículo 126 de la Constitución, ya que el demandado, quien era rector en propiedad de la Universidad Surcolombiana, participó en la designación del señor Mauricio Duarte como representante del Consejo Académico ante el Consejo Superior, quien posteriormente, en dicha condición, intervino en el nombramiento del señor Reyes Gaspar como rector encargado de la institución para el lapso comprendido septiembre 19 y octubre tres de 2018, que fue materializado en el acto acusado. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	110010328000 20180060200	WILTON MOLINA SIADO C/ CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE COMO CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA PARA EL PERIODO 2018-	FALLO Ver	Única Inst.: Niega las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda la elección del señor Carlos Felipe Córdoba Larrarte como Contralor General de la República para el período 2018 – 2022. El actor propone 3 cargos: omisión del término de publicación de la convocatoria; violación del principio de mérito y modificación de las reglas del proceso de selección. Frente al primer cargo, según el cual se omitió el término de la publicación de la convocatoria por cuanto no se fijó por los 10 días que establece la Ley 1904 de 2018, se advierte que la misma ley consagró un parágrafo transitorio específico para esta elección que permitió flexibilizar los términos, en atención que la ley fue promulgada de manera tardía. Lo anterior, en atención a que la precitada Ley 1904 de 2018 se promulgó sólo hasta el 27 de junio de 2018 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 267 de la Carta Política la elección debe realizarse en el primer mes de sesiones del Congreso de la República, es decir, a más tardar el 20 de agosto. Por lo tanto, para que fuera posible cumplir el plazo constitucional era necesario adecuar los plazos fijados en la Ley 1904 de 2018. En

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		2022.		<p>consecuencia, estaba autorizada dicha variación de plazos y en todo caso, no se omitió ninguna etapa. Respecto del segundo cargo, referido al desconocimiento de los puntajes para elaborar la lista definitiva de candidatos que sería votada en el Congreso de la República, se precisó que la elección se hizo bajo la modalidad de convocatoria pública y no de concurso de méritos. En el caso concreto, antes de la realización de la prueba de conocimientos se profirió una lista de admitidos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los inscritos, pero sólo después de que se llevó a cabo dicha prueba, fue que se valoraron las hojas de vida y se elaboró la lista de habilitados. En tales condiciones, no existe prueba alguna de que la Universidad Industrial de Santander haya evaluado de manera inoportuna las hojas de vida de los aspirantes a contralor general de la República, toda vez que, por el contrario, se acreditó que la prueba de conocimientos y la evaluación de las hojas de vida y demás factores de ponderación se realizó conforme se estableció en las Resoluciones 007 y 009 de 2018 proferidas por la Mesa Directiva del Congreso de la República. Ahora bien, para resolver lo referente con la remisión por parte de la UIS al Congreso de la República de una lista de 60 aspirantes evaluados y no de 20 como en criterio del actor debió haberse hecho, se advierte que en las normas había un mínimo de habilitados pero no un máximo. De otra parte, se aclara que la diferencia entre convocatoria pública y concurso de méritos consiste en el grado de discrecionalidad con la que cuenta la Corporación Pública que elige, en el primero de los casos, discrecionalidad que está completamente ausente en el segundo, que es un proceso enteramente objetivo, cuyo resultado depende únicamente de los puntajes obtenidos por los aspirantes durante el desarrollo del mismo. Es decir, en el concurso público el ganador será el concursante mejor calificado durante todo el proceso, mientras que en la convocatoria pública, será el votado por la corporación correspondiente, del listado de aspirantes que hayan superado todo el proceso, sin que necesariamente sea el mejor puntuado en las etapas anteriores. En este evento, la Comisión Accidental designada por el Congreso de la República para la elaboración de la lista definitiva de 10 aspirantes, podía conformarla con base en el resultado de las entrevistas realizadas luego de recibida la lista de habilitados, sin que fuera obligatorio para ella atender el orden de los puntajes obtenidos por los aspirantes en la etapa objetiva adelantada por la UIS. Lo anterior, precisamente porque la etapa de discrecionalidad en este proceso de selección, empezó con la conformación de la lista definitiva de aspirantes y culminó con la votación efectuada por la Plenaria del Congreso de la República con base en dicha lista. Finalmente, en cuanto al tercer cargo, referido a la modificación del puntaje de la prueba de conocimientos se advierte que no afectó a nadie toda vez que se hizo antes de su realización y además, lo que hizo fue ampliar el número de candidatos que continuaron en el proceso y no al revés. Con la modificación en comento, lejos de afectar los intereses de los inscritos los benefició a todos, toda vez que al reducir el puntaje eliminatorio de la prueba de conocimientos se permitió que un número mayor de participantes pudieran seguir en el proceso, que sus hojas de vida fueran evaluadas y que la Comisión</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Accidental del Congreso pudiera entrevistarlos. Así mismo, según se tiene y no fue controvertido por las partes, la modificación fue ampliamente difundida por el mismo medio que se publicó la Resolución MD 007 de 2018.

B. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	110010315000 20190171200	ÁNGEL MARÍA CLARET VÉLEZ TRUJILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Ampara transitoriamente los derechos fundamentales del accionante. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Caldas, con ocasión del auto a través del cual se suspendieron provisionalmente las resoluciones a través de las cuales se reliquidó la pensión del actor, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la UGPP. Concretamente, la autoridad judicial consideró que, aunque el actor era beneficiario de la pensión de vejez, no estaba cobijado por el régimen de transición con el cual había sido liquidada su prestación, así que debían suspenderse los actos administrativos mientras se decidía cual era el régimen aplicable al actor. Con base en lo anterior, la UGPP decidió suspender los efectos de esas resoluciones y excluir de la nómina de pensionados al accionante. En la acción de tutela se alega que no se tuvo en cuenta que la pensión era su único sustento, por lo que la medida cautelar decretaba desconocía su derecho al mínimo vital. La Sección Quinta concede el amparo solicitado. Se precisa que aunque en este momento se encuentra en trámite un recurso de apelación en contra del auto cuestionado, tal mecanismo no resulta idóneo en este caso ante la demora en que puede incurrirse para resolverse dicho recurso. Además, ya se ocasionó un perjuicio irremediable para el demandante, debido a que su único sustento es la pensión de vejez, que precisamente fue suspendida con la decisión del Tribunal demandado. Se explica que la providencia no tuvo en cuenta ese aspecto, a pesar de que el fondo del asunto no era determinar si el demandante tenía derecho a la pensión, sino establecer el régimen aplicable y la cuantía de la prestación. Por lo tanto, se desconoció el derecho al mínimo vital del accionante y, en tales condiciones, se suspende transitoriamente el auto que decretó la medida cautelar y, además, se deja sin efecto la resolución a través de la cual la UGPP dio cumplimiento a esa orden y excluyó de la nómina de pensionados al actor.
7.	110010315000 20190031501	HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ	FALLO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A – SALA DE CONJUECES		
8.	110010315000 20190132600	FRANCELINA GÓMEZ AGREDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. Niega solicitudes de desvinculación de terceros. CASO: La parte actora consideró vulneradas con ocasión a la providencia del 31 de enero de 2019, dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 76001-33-33-011-2013-00378-01 adelantado por la señora Gómez Agredo en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, FOMAG, Fiduprevisora S.A. y el municipio de Santiago de Cali con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación con base en el salario realmente devengado y la inclusión de todos los factores de salariales devengados durante el último año de servicio a la fecha en que adquirió su estatus pensional. El Tribunal demandado se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo. El ministerio y la fiduciaria en calidad de terceros solicitaron su desvinculación. Con el proyecto se niega el amparo solicitado, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia y descartar la configuración del defecto fáctico alegado, al considerar razonable la conclusión a la que arribó el Tribunal de señalar que la sola certificación que obra en el folio 138 del expediente ordinario, no es prueba suficiente para demostrar que la señora Gómez Agredo haya devengado un salario superior al reconocido para efectos de la liquidación pensional, pues no existe forma de corroborar las afirmaciones de la accionante en la medida en que los desprendibles de nómina no obran como acervo probatorio, y por tal motivo, no se pueden determinar las diferencias alegadas.
9.	110010315000 20190046501	MARÍA DEL CARMEN OCHOA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia que declaró improcedencia y niega amparo. CASO: La actora controvierte la sentencia de tutela que negó el amparo solicitado. Adujo que la liquidación de la pensión de jubilación se debe efectuar con base en todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985. La Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la improcedencia por considerar que no es el mecanismo idóneo para discutir temas relacionados con la liquidación de la pensión, ya que para tal fin está previsto el procedimiento ordinario ante el juez natural. La Sala revoca la decisión impugnada con fundamento en que la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se desconoció el precedente fijado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, por cuanto que, el precedente aplicable es el de la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, reiterada en las sentencias SU-230 de 2015 T-247 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018, en las que, en términos generales, se hace referencia a que el IBL no era un aspecto sujeto a transición y, por lo tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				1993.
10.	110010315000 20190191400	MARITZA ÁLVAREZ TENORIO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO Ver	TdeFondo 1ª Inst.: Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: La parte actora considera que las autoridades tuteladas vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no atendieron la petición que elevó con el fin de obtener copia de las sentencias proferidas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. La Sala advierte que el tribunal cuestionado entregó copia de las providencias requeridas por la tutelante, de conformidad con el informe secretarial aportado al plenario, por lo que resulta inane la intervención del juez constitucional tendiente a impartir alguna orden encaminada a salvaguardar la garantía constitucional invocada.
11.	110010315000 20190092901	JAIRO DUVÁN PINEDA NIÑO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia judicial del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el accionante contra la Nación –Ministerio de Defensa, Ejército Nacional en la cual revocó la providencia de primera instancia, para en su lugar negar las pretensiones. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión del <i>a quo</i> por cuanto el fallo que se ataca es de 7 de junio de 2018, notificado por edicto desfijado el 4 de julio de la misma anualidad, quedando ejecutoriado el 9 julio de 2018 y la acción de tutela fue radicada el 4 de marzo de 2019, es decir, después de transcurridos más de 6 meses desde la ejecutoria, por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.
12.	110010315000 20170324701	OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: concede amparo. CASO: La actora controvierte la sentencia de tutela que negó el amparo solicitado. Adujo que con la decisión de negar la acumulación de procesos en acciones de grupo, se vulnera el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y los principios de seguridad jurídica y economía procesal, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, sí es procedente la aplicación de la figura de acumulación de procesos en tales acciones. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo deprecado por considerar que las garantías constitucionales de los accionantes no fueron desconocidas por el Tribunal Administrativo de Sucre, al negar la acumulación de los procesos, ya que se expusieron las razones jurídicas para la negativa. La Sala revoca la decisión impugnada y concede el amparo con fundamento en la integración normativa de la Ley 472 de 1998, el CPACA y el CGP, por lo que la acumulación es procedente en tanto no contraría la naturaleza y finalidad de la acción de grupo; lo que se pretende con la acumulación es que no hayan decisiones contrapuestas respecto de una causa común que originó perjuicios individuales, garantizando el acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso. A.V. Magistrados

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Carlos Enrique Moreno Rubio y Nubia Margoth Peña Garzón.
13.	110010315000 20190093901	MARLENE ESTHER PERALTA FERREIRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado que declaró la improcedencia por no cumplir con la relevancia constitucional, y en su lugar niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos con ocasión de la sentencia del 26 de septiembre de 2018, dictada por la referida autoridad judicial que confirmó el fallo del 5 de octubre de 2017 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que la actora instauró contra el Departamento del Magdalena y la Contraloría General del referido Departamento. El Tribunal demandado se opuso a la solicitud de amparo, al igual que los terceros vinculados. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, dictó sentencia de primera instancia del 8 de mayo de 2019, en la que declaró improcedente la acción de tutela, por considerar que no se cumple el requisito de relevancia constitucional, el cual tiene como finalidad proteger la autonomía e independencia del juez natural de la causa. Con el proyecto se revoca el fallo impugnado que declaró la improcedencia por no cumplir con la relevancia constitucional, y en su lugar niega la solicitud de amparo, al superar dicho aspecto y advertir la falta de configuración de los defectos que la parte le atribuye a la providencia judicial censurada. Se advirtió que en el escrito inicial de tutela el único defecto alegado fue el fáctico y en la impugnación no hizo referencia a la inadecuada valoración probatoria, pero sí expuso como argumento nuevo lo que denominó defecto sustantivo, frente a lo cual se indicó no podía ser analizado, en aras de no desconocer los derechos de la contraparte. Asimismo, se precisó que la accionante no alegó en el escrito inicial lo relativo al defecto que se configura por desconocimiento de los efectos <i>ex tunc</i> de la sentencia NI 4706 de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por lo que tampoco podía estudiarse. Se advirtió que la parte demandante en ninguna de las oportunidades incluyó la alegación referida a que el Contralor carecía de competencia para reportar el empleo desempeñado por la actora ante la CNSC.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	110010315000 20190125500	LEONEL DE JESÚS CALDERÓN CÓRDOBA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Concede amparo. CASO: El actor controvierte la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Cesar, revocó la decisión de primera instancia del 30 de enero de 2018 del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar que accedió a las pretensiones de reliquidación de pensión gracia del accionante con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, ventiladas por el actor al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente a la UGPP. En su criterio, la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo, fáctico, desconocimiento del precedente y

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				vulneración directa de la Constitución. El Despacho sustanciador estudió el defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente de manera conjunta, en tal sentido señaló que la decisión acusada presenta un desconocimiento del precedente establecido en la sentencia de unificación SUJ-SII-11-2018 del 21 de junio de 2018 (expediente 2013-04683-01) de la Sección Segunda de esta Corporación, en la medida en que si bien en la parte resolutive no se definieron los aspectos normativos de la liquidación de la pensión, esa pauta sí se abordó en la parte considerativa de la SUJ (argumento jurídico 3.3.) en la que se relacionaron las normas jurídicas aplicables y se determinó qué aspectos hacen parte de su cálculo. De igual manera, se señaló que el Tribunal demandado justificó la aplicación de la Ley 33 de 1985 en atención a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de agosto de 2018 (expediente: -2012-00143-01). Se explicó que hace parte de la competencia legítima del Tribunal establecer el régimen jurídico para el cálculo de la prestación, sin embargo, en este caso y pese a lo establecido en la sentencia CE-SUJ2-011-18, no se evidencia ningún argumento del Tribunal demandado que justifique suficiente y rigurosamente por qué la prestación del ex docente está sometida a la Ley 33 de 1985 y no al régimen jurídico definido por dicha providencia. En cuanto se refiere a los otros defectos aducidos, se determinó que no se encuentran configurados.
15.	110010315000 20190135500	PROACTIVA DOÑA JUANA E.S.P. S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	FALLO	Aplazado
16.	110010315000 20190166800	GERARDO OROZCO DAZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F"	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por la autoridad judicial demandada por haber declarado bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones proferidas por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Se alegó que con la decisión atacada se incurrió en un defecto sustantivo, procedimental y en el desconocimiento del precedente contenido en la sentencia del 6 de abril de 2017 proferida por esta Sección. La Sala niega el amparo solicitado al evidenciar que las normas aplicadas eran las vigentes al momento de la interposición de la demanda del proceso ejecutivo y la vigente de conformidad con las normas de vigencia del Código General del Proceso. Se explicó que la sentencia alegada como desconocida aplicó las normas del CPACA porque era la norma vigente al momento en que inició el proceso ejecutivo, circunstancia que no ocurrió en el caso en estudio.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
17.	110010315000 20190190000	WILSON ALBERTO LÓPEZ CRISTANCHO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por la autoridad judicial demandada por haber incurrido en un defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente proferido por otros tribunales del país, providencias donde se había indicado que existía una violación del derecho a la igualdad al no tener en cuenta el total de lo devengado como subsidio familiar como ingreso para liquidar la asignación de retiro. La Sala niega el amparo solicitado al evidenciar que en el caso en estudio se aplicó la norma que regulaba la situación jurídica del demandante y que, además, no existió desconocimiento del precedente porque las providencias alegadas como desconocidas no constituyen precedente al no haber sido proferidas por un órgano de cierre.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.	700012333000 20180033601	LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA C/ JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO SUCRE Y OTRO	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: Declara carencia actual de objeto por hecho superado y adiciona fallo del Tribunal Administrativo de Sucre, en el sentido de declarar la improcedencia parcial por subsidiariedad. CASO: La parte actora pretende que se ordene a los juzgados Sexto y Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo que decidan la solicitud de remisión por competencia de los dos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho instaurados por el tutelante contra el Sena al Tribunal Administrativo de Bolívar, con sustento en que, en sentir del actor, han incurrido en mora judicial y han tramitado un expediente para el cual no tienen competencia. Pide que se anule el traslado de las excepciones efectuado por el juzgado Octavo en mención y se declare que ambos despachos carecen de competencia. El <i>a quo</i> denegó el amparo frente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, dado que no se podía efectuar actuación alguna por estar corriendo términos de traslado de excepciones. Accedió frente al Juzgado Sexto del mismo circuito, ya que no se acreditó gestión. La Sala declara la carencia actual de objeto frente al juzgado Octavo, pues ya se emitió auto que remitió por competencia la demanda al Tribunal Administrativo de Bolívar. Se adiciona el fallo impugnado para declarar improcedente el amparo frente a las pretensiones de nulidad del traslado de excepciones y declaratoria de falta de competencia, pues son aspectos sujetos a decisión del juez natural, los cuales cuentan con la posibilidad de ejercer los mecanismos procedentes.
19.	110010315000 20180473001	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia de la Sección Tercera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual accedió a las pretensiones de reparación directa de un miembro de la Fuerza Pública y ordenó a la entidad tutelante devolver el dinero descontado de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PÚBLICO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A		su salario por concepto de un decreto declarado nulo por esta Corporación. Alega defecto sustantivo y desconocimiento del precedente de la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre la responsabilidad del Estado por hecho del legislador y efectos de la declaratoria de nulidad del acto, con sustento en los cuales, para el tutelante, no se valoró si el daño era antijurídico desde la óptica del contenido del acto anulado, además, alega que se desatendieron los pronunciamientos de la Sección Tercera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que eximieron de responsabilidad al Estado bajo similares circunstancias. El <i>a quo</i> denegó el amparo, toda vez que el daño antijurídico en este caso si estaba acreditado y fue objeto de análisis por parte del Tribunal acusado, comoquiera que, “las deducciones efectuadas sobre la prima de vacaciones que devengaba el señor Jiménez Gamba, como miembro de la Policía Nacional, fundamentadas en lo ordenado por el artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, son sumas que no entraron en sus haberes por una norma declarada nula”. La Sala confirma dicha decisión, con fundamento en que la autoridad acusada precisó que la nulidad de un acto administrativo de carácter general tiene efectos retroactivos, pues esa circunstancia constituye el camino que permite restablecer el ordenamiento jurídico que haya resultado vulnerado por causa de la vigencia del acto expulsado, de manera que la sentencia que anuló la contribución parafiscal que dio origen al referido litigio, se tramitó bajo las ritualidades del Decreto 01 de 1984, codificación que en su artículo 175 no previó los efectos de la sentencias que declaran la nulidad de actos administrativos de carácter general, de manera que no era posible aplicar las previsiones del artículo 189 del CPACA. De modo que, le asiste razón a la judicatura demandada al encontrar probada la responsabilidad de las autoridades que expidieron el acto administrativo que posteriormente fue declarado nulo y que, con fundamento en este, solicitó el actor del proceso ordinario ser reparado.
20.	110010315000 20190163800	CLARA ÁLVAREZ CONDE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Arauca, a través de la cual denegó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que en razón a la restructuración administrativa suprimió su empleo en la Alcaldía de Montería, con sustento en que se incurrió en defecto fáctico por indebida interpretación de las normas al entenderse que el estudio técnico era válido para adoptar tal decisión cuando el mismo no cumple con los requisitos legales para tal efecto; invoca desconocimiento de precedente sobre la validez del estudio técnico en procesos de restructuración. La Sala deniega el amparo, pues la decisión del tribunal estuvo acertada en tanto la parte actora no desvirtuó la validez del estudio técnico, y no se desconoció el precedente sobre la materia.
21.	110010315000 20190183900	PILAR CECILIA BALLÉN ARIZA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia de la Sección Tercera, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual no accedió a sus pretensiones de reparación directa con el fin de obtener el reconocimiento de perjuicios por las diligencias de lanzamiento realizadas por las autoridades distritales en los predios tomados por comodato para el funcionamiento de un colegio de su propiedad, con sustento en que desconocieron las pruebas sobre los

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		O DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C		perjuicios materiales y morales que generaron tales actuaciones. La Sala deniega el amparo, dado que no se señaló la incidencia de la prueba desconocida en el fallo cuestionado y, además, las pretensiones se negaron por falta de irregularidad de las actuaciones de la Administración, por lo que no era relevante la prueba del perjuicio.
22.	110010315000 20190190300	NOLFENIS VELARDE QUIACHA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo del Huila, a través de la cual denegó su demanda de reparación directa instaurada por la privación injusta de la libertad de su hermano, con sustento en que incurrió en defecto fáctico y desconocimiento de precedente al no tenerse en cuenta que en materia de privación injusta no obra el hecho de un tercero y, en este caso, debió valorarse que la denuncia que dio origen a la misma luego fue desvirtuada. La Sala deniega el amparo, toda vez que no hay tesis unificada sobre la incidencia del hecho de un tercero en el análisis de la responsabilidad en casos de privación injusta.
23.	110010315000 20190212900	ELMAR NAVARRO PÉREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo solicitado. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga que concedió un recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo iniciado por él para el cobro de acreencias laborales adeudadas por la administración, con sustento en que incurrió en defecto procedimental por haber concedido un recurso improcedente. Alega mora judicial en el trámite de dicho proceso. La sala deniega el amparo, pues el juzgado demandado no incurrió en los defectos procedimental y sustantivo alegados, en tanto que de forma clara y expresa indicó que la providencia recurrida no solo había ordenado seguir adelante la ejecución, sino que a su vez, resolvió aspectos relacionados con el fondo de la ejecución pretendida, como lo fue la falta de pago total de la obligación y que, precisamente sobre esto recayó la concesión del recurso de apelación en cuestión. Además se precisa que el tribunal demandado no ha incurrido en mora judicial, dado que no hay dilación en el trámite de la apelación.
24.	110010315000 20190218000	JUAN GUILLERMO GUZMÁN JARAMILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo por subsidiariedad. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de la cual denegó la nulidad del acto proferido por Colpensiones, que no accedió a reliquidar su pensión con base en una diferencia salarial. Alude defecto sustantivo y desconocimiento del precedente por aplicarse normas que no se adecúan a su caso, como ex empleado de la Rama Judicial, toda vez que el tribunal interpretó erradamente que pretendía un reajuste de su pensión, cuando en realidad busca el reconocimiento de diferencia salarial. La Sala declara improcedente el amparo, ya que el actor planteó una incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, yerro que puede ser ventilado a través del recurso extraordinario de revisión.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
25.	250002341000 20190012501	JOSÉ DANIEL JUTINICO RODRÍGUEZ C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	AUTO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Niega aclaración de la sentencia. CASO: La apoderada de la parte demandada solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia dictada el 16 de mayo del presente año para que sea precisada la forma en que la Superintendencia de Notariado y Registro debe proceder al cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 20179000000215 de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Sala advirtió que la solicitud está dirigida a obtener un pronunciamiento acerca de la ejecución de la sentencia que ordenó el cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 20179000000215 de 2017, lo cual no corresponde resolver a esta corporación ni puede hacerse a través del mecanismo de la aclaración de la sentencia.
26.	660012333000 20180045501	ARELIS JOHANA POLO HERNÁNDEZ C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.
27.	660012333000 20180048501	JOSÉ RICARDO SANTANA CORTES C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.
28.	660012333000 20190025301	CARMEN JESÚS ÁLVAREZ PÁEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.
29.	660012333000 20190025701	AMPARO ZÚÑIGA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.
30.	250002341000 20190028001	JOSÉ CIPRIANO LEÓN CASTAÑEDA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 para que el magistrado Gabriel Valbuena Hernández, integrante de la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado declare su falta de competencia para conocer de un proceso promovido contra Colpensiones y lo remita al magistrado que sigue en turno para que resuelva en el término de seis meses. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró improcedente la acción al considerar que la competencia del juez de cumplimiento no comprende ni permite la intromisión en la actividad que otro juez debe desarrollar en el ejercicio de su función en cada asunto que le corresponde tramitar y decidir. La Sala insistió en la aplicación del criterio reiterado según el cual la acción de cumplimiento es improcedente cuando es dirigida contra autoridades judiciales para que resuelvan los asuntos sometidos a su consideración, pues el cumplimiento de las normas en el proceso judicial es propio de las decisiones adoptadas por el juez y podría exigirse mediante los mecanismos previstos para tales efectos.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	660012333000 20180031701	RICARDO LÓPEZ QUINTERO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES.	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				etapa del procedimiento. Modificó parcialmente la sentencia para fijar en treinta días el término para llevar a cabo la auditoría integral de la reclamación, según lo dispuesto al resolver otros casos similares.
32.	660012333000 20180044701	ANA MERCEDES RAMOS GASPAR C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.
33.	660012333000 20180049301	ANGY CATALINA GARCÉS SÁNCHEZ C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.
34.	660012333000 20180052701	JANER DAVID ROSARIO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CANTERO C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD		Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.
35.	660012333000 20190000701	DELIA QUIROGA ANGARITA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento. Modificó parcialmente la sentencia para fijar en treinta días el término para llevar a cabo la auditoría integral de la reclamación, según lo dispuesto al resolver otros casos similares.
36.	660012333000 20190026001	YANIRIS GUTIÉRREZ SANTANA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO		uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	660012333000 20180031401	ROSA MARÍA DURÁN C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento. Modificó parcialmente la sentencia para fijar en treinta días el término para llevar a cabo la auditoría integral de la reclamación, según lo dispuesto al resolver otros casos similares.
38.	660012333000 20180044201	LUZ NELLYS GUZMÁN HERAZO C/	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO		del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
39.	660012333000 20180044401	YOLANDA GIRALDO C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
40.	660012333000 20180046101	OVIDIA GARCÍA DE SALCEDO C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
41.	660012333000 20180047901	HELI JOHANNA JÁCOME GÓMEZ C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
42.	660012333000 20180050301	SISLENY MENDOZA MENDOZA C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
43.	660012333000 20180050601	ODILIA PORRAS MURCIA C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.
44.	660012333000 20180051201	HAYDÉ BARRAGÁN OSORIO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO.	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
45.	660012333000 20190025001	YURIS YULIETH GALEANO FUENTES C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.

ADICIÓN

NULIDAD

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
46.	680012331000 20110006101	REYNALDO PLATA LEÓN C/ UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER U.T.S.	FALLO Ver	2ª Inst.: Se confirma fallo que declaró la nulidad del acto demandado. CASO: Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Santander declaró la nulidad del Acuerdo No. 01-031 de 19 de diciembre de 2010 de la U.T.S. El Tribunal Administrativo de Santander declaró la nulidad del Acuerdo No. 01-031 del 19 de noviembre de 2010 “por el cual se adopta una reforma al Estatuto General de UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER U.T.S. ”, por haberse producido “... sin contar con el concepto previo del Consejo Académico, desconociendo flagrantemente lo establecido en el art- 28 literal d del Acuerdo No. 01-042 de 29 de diciembre de 2008”, independientemente de que dicho concepto fuera o no de obligatorio

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>cumplimiento. El colegiado se relevó de examinar la legalidad del Acta No. 01-013 del 19 de noviembre de 2010 contentiva de la convocatoria para la elección del Rector de dicha institución, por considerar que se trata de un acto administrativo de contenido particular que debió ser enjuiciado a través de la acción de nulidad electoral. Solo se apeló lo relacionado con el Acuerdo 01-031 de 2010, y no lo decidido en relación con la convocatoria para la elección del rector. La dirección y gobierno de las instituciones de educación superior está a cargo del Consejo Superior o, en su defecto, del Consejo Directivo, mientras que el manejo del componente académico está en manos del Consejo Académico. La Ley 30 de 1992 asigna al Consejo Superior o al Directivo la potestad de modificar los estatutos, pero no le fija el procedimiento para ello, lo que de suyo implica la habilitación para que este aspecto sea regulado por las propias universidades, institutos técnicos, tecnológicos y demás. Por ende, es perfectamente válido, aun cuando la potestad regulatoria sea de dicho órgano, que se contemple la participación del Consejo Académico como una instancia previa, que rinda conceptos que orienten el ejercicio de tal atribución. La versión de los estatutos que fueron objeto de reforma remiten al Acuerdo No. 01-042 del 29 de diciembre de 2008, en cuyo artículo 28 se consagró: <i>“Art. 28. Son funciones del Consejo Directivo: (...) d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos internos de la Institución, previo concepto del Consejo Académico”</i> En ese orden de ideas, resulta palmario que, para la producción del Acuerdo No. 01-031 del 19 de noviembre de 2010, que expidió el Consejo Directivo de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER U.T.S., era necesario que contar con el concepto previo del Consejo Académico. Revisadas el Acta No. 01-013 del 19 de noviembre de 2010, que reposa entre los folios 189 y 203 del cuaderno 1 del expediente, se observa que, unos de los puntos del orden del día a tratar en ese sesión del Consejo Directivo fue el cronograma de la convocatoria para la elección de rector, aspecto sobre el cual la Sala no se va a pronunciar por las razones explicadas en la “cuestión previa” de este proveído; a tiempo en que, otro punto del orden del día fue la reforma que culminó con el Acuerdo demandado. Sobre este último tema, no se aprecia reporte o registro alguno sobre la existencia del concepto que debía rendir el Consejo Académico; tampoco se aportó al proceso documento alguno que permitiera corroborar su existencia. A lo anterior se suma que a lo largo de todo el proceso de la referencia no existe manifestación alguna en el sentido de desmentir este hecho; contrario sensu, la parte demandada fue vehemente en señalar que la institución censurada no debía cumplir con dicho requisito. Estas razones permiten a la Sala concluir que se pretermitió una de las etapas requeridas por los estatutos de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER U.T.S. para llevar a cabo la reforma demandada, razón por la cual emerge palmario, tal y como lo concluyó el a quo y la señora Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado, que el Acuerdo No. 01-031 del 19 de noviembre de 2010 se encuentra viciado de nulidad, por infracción de las normas en que debía fundarse, concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 28 del Acuerdo No. 01-042 del 29 de diciembre de 2008 (estatutos entonces vigentes).</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

ACCIÓN DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
47.	110010315000 20190031501	HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A – SALA DE CONJUECES	AUTO Ver	Impedimento: Declara fundados los impedimentos manifestados. CASO: El magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio manifestó impedimento para conocer de la acción de tutela con fundamento en que se encuentra en una situación similar a la del accionante y le asiste interés indirecto en el estudio del asunto sub examine. Y la magistrada Nubia Margoth Peña Garzón manifestó que hizo parte de la tutela de primera instancia proferida el 11 de abril de 2019. Abordadas cada una de las situaciones manifestadas por los magistrados y dado que los impedimentos están instituidos para garantizar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor la sala decide declara fundados los impedimentos manifestados por los magistrados y declaró separarlos del conocimiento de la acción de tutela.

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Magistrada Encargada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	660012333000 20190027001	IGNACIA GALVIS ANGARITA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 23 DE 13 DE JUNIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.
49.	660012333000 20190026601	LUZ ESPERANZA CALAO MEJIA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación.

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto